



Lima, 21 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1859-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0844-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRANJA TOSHI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDO TIROLER
UBICACIÓN : DISTRITO DE VÉGUETA, PROVINCIA DE HUAURA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0506-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-089595; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del **FUNDO TIROLER**² titularidad de **GRANJA TOSHI S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 13 de setiembre de 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. El 12 de octubre de 2017, mediante el Informe N° 0051-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAAA analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0358-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁵ y notificada el 20 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20106976113.

² El Fundo Tiroler se encuentra ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 158, distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima.

³ Folios 03 al 05 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 21 del Expediente.

⁵ Folios 27 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 30 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 18 de setiembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-089595 (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra⁷.
5. El 24 de setiembre, a través de la Carta N° 0465-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de setiembre⁸, la SFAP citó a Audiencia de Informe Oral para el día 02 de octubre de 2019.
6. El 2 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la que se brindó al administrado el uso de la palabra para manifestar sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. El 10 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2042-2019-OEFA/DFAI⁹, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0506-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁷ Folios 32 al 203 del Expediente.

⁸ Folios 204 al 205 del Expediente.

⁹ Folios 218 al 219 del Expediente.

¹⁰ Folios 212 al 217 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
14. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



15. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Tiroler.

a) Obligación ambiental del administrado

17. El Numeral 11 del Artículo 67º del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹⁵, establece que los titulares de las actividades comprendidas dentro del ámbito del sector agrario están obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control por la autoridad competente.
18. Ahora bien, en la medida que el MINAGRI no ha emitido normas específicas para regular el ejercicio de la función de supervisión y que conforme a lo estipulado en el Artículo 6º del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en lo sucesivo, **RISASA**)¹⁶; las acciones de supervisión realizadas por la DGAA se rigen supletoriamente por las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**) y aquellas dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA.
19. En consecuencia, para la Supervisión Regular 2016 es posible aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA,

¹⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"Artículo 67.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente."

¹⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

"Artículo 6.- Normas de Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece.

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual establece en el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión¹⁷, que la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.

20. Habiéndose determinado la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2016, los supervisores de la DGAA se apersonaron al Fundo Tiroler donde fueron atendidos por el administrador del lugar, el señor Ricardo Montes Carbajal. Luego de informarle al representante del administrado su disposición a pasar los controles de seguridad establecidos en el Fundo Tiroler, éste les impidió el ingreso a la unidad fiscalizable y les manifestó que debían realizar sus descargos en la oficina de Lima, con el señor Fredy Marín Aguilar, conforme se verificó en el Acta de Supervisión¹⁸.

22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la DGAA concluyó que el administrado habría negado el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitieron el ingreso al Fundo Tiroler.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

23. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó que, de acuerdo al Contrato de Franquicia celebrado con San Fernando S.A. (en adelante, **San Fernando**), se encuentra sometido al Sistema Integrado de Bioseguridad del Personal en Granjas de Pollos, que establece una serie de controles para el ingreso de personas ajenas a la unidad fiscalizable, entre ellos, la aprobación del ingreso por parte de San Fernando.

24. En tal sentido, el administrado negó el ingreso de los supervisores de la DGAA debido a que no tenía certeza de que cumplieran con su protocolo interno y debido a que San Fernando no los autorizó para ingresar a la unidad fiscalizable, ello a pesar de la disposición de los supervisores a pasar por los controles de seguridad implementados dentro de la unidad fiscalizable.

25. Al respecto, corresponde precisar que el Numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión²⁰ señala que el administrado y su personal, estaban

¹⁷ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

“Artículo 12.- De la supervisión de campo

(...)

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.”

¹⁸ Folio 04 del Expediente.

¹⁹ Folio 20 (reverso) del Expediente.

²⁰ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

“Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligados a brindar todas las facilidades al o los supervisores para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, **el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones del Fundo Tiroler deberá facilitar el acceso a los supervisores.**

26. Asimismo, conforme lo señala el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión²¹, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
27. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.**
28. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que **la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.**
29. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²². Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por **caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
30. En efecto, en el presente caso, el vínculo contractual entre el administrado y San Fernando, bajo ningún supuesto, puede eximirlo de responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación consistente en facilitar el ejercicio de las funciones

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.”

²¹ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

“Artículo 12.- De la supervisión de campo

(...)

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.”

²² Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de supervisión por la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 67° del RGASA.

31. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos, el administrado indica que, de acuerdo al Artículo 30° del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG (en lo sucesivo, **RSSA**), todos los fiscalizadores deben someterse a las medidas de bioseguridad adoptadas por la empresa, por lo cual la denegación del ingreso se encontraría fundamentada en un dispositivo legal.
32. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Artículo 30° del RSSA hace referencia a los fiscalizadores del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria–SENASA, autoridad competente en materia de sanidad agraria, calidad de insumos, producción orgánica e inocuidad agroalimentaria, así como para la vigilancia fitosanitaria y zoonosológica y, por lo tanto, el referido artículo no resulta exigible para inspectores de otras entidades públicas, entre ellas, el equipo supervisor de la DGAA que ejecutó la Supervisión Regular 2016.
33. Finalmente, en su Escrito de Descargos, el administrado señala que, en una supervisión posterior del 22 de octubre de 2018, permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA, por lo que se evidenciaría que no ha buscado impedir la labor supervisora de la DGAA, sino únicamente cumplir a cabalidad con la normativa aplicable y sus protocolos de bioseguridad.
34. En relación a ello, es necesario señalar que la conducta infractora imputada es de naturaleza instantánea, puesto que negar el ejercicio de la función supervisora el 13 de setiembre de 2016, impidió al equipo supervisor de la DGAA conocer la situación en el Fundo Tiroler respecto del cumplimiento de las normas en materia ambiental y su instrumento de gestión ambiental, en un momento determinado, motivo por el cual las acciones posteriores del administrado no demuestran la corrección del único hecho imputado.
35. No obstante, las acciones del administrado enfocadas a adecuar la conducta infractora serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia o no de imponer una medida correctiva.
36. Es preciso mencionar que, pese a haber notificado el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Tiroler.
38. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
41. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

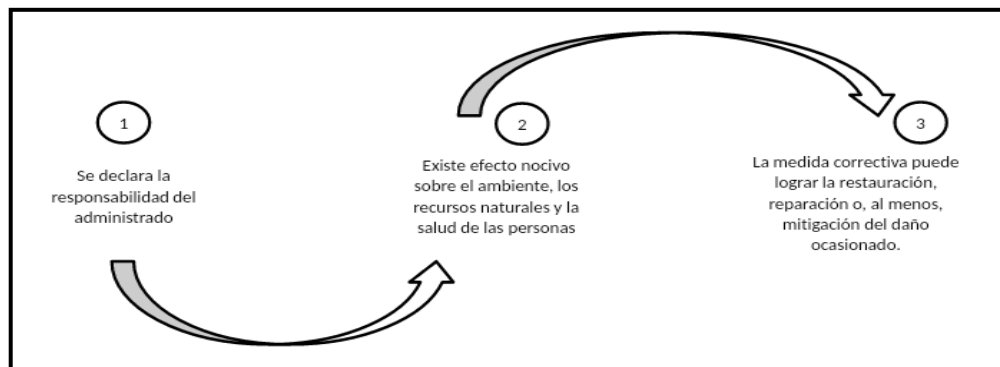
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

47. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Tiroler.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, durante la Audiencia de Informe Oral, el administrado manifestó que ha ajustado sus protocolos internos a efectos de permitir el ingreso dentro del Fundo Tiroler de los supervisores en materia ambiental que se puedan presentar en futuras ocasiones.
49. Asimismo, y en concordancia con lo manifestado por el administrado en su Escrito de Descargos, es posible evidenciar que, en una supervisión posterior de la DGAA, llevada a cabo el 22 de octubre de 2018³⁰, el administrado permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Tiroler.
50. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado permita el ingreso de la autoridad ambiental al Fundo Tiroler; al haberse verificado la adecuación de la conducta infractora.
51. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado**.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Tiroler.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

³⁰ Folios del 208 al 211 del Expediente.

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRANJA TOSHI S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0358-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRANJA TOSHI S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0358-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRANJA TOSHI S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GRANJA TOSHI S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02361614"



02361614